

DECRETO N° 079/2020.-

Firmat, 26 de agosto de 2020.-

VISTO:

La nueva situación epidemiológica de la ciudad de Firmat, y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, respecto del nuevo coronavirus Covid-19, se han dispuesto diversas medidas, tanto por las autoridades nacionales, provinciales como municipales, siempre con el objetivo ineludible de evitar la propagación del virus y preservar la salud de la población;

Que en las últimas semanas en la ciudad de Firmat y en la región se ha producido un incremento considerable de casos;

Que por otra parte autoridades sanitarias provinciales nos informaron que el sistema de salud está sufriendo una complicación relacionada a la falta de personal médico y de enfermería;

Es por ello que resulta necesario el dictado de nuevas disposiciones, con el fin de lograr frenar el nivel de contagios, limitando el tránsito de las personas e intentando la permanencia por más tiempo en sus hogares.-

Que el artículo 1° de la Ley de Defensa Civil N° 8094 establece que se entiende por Defensa Civil el conjunto de medidas y actividades agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que cualquier desastre pueda provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal en la zona afectada;

Que en ejercicio de las potestades otorgadas por el art. 41 de la Ley Orgánica de Municipios que faculta al Intendente a adoptar todas las medidas tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos y remover las causas que las produzcan, y dentro del marco de la emergencia sanitaria vigente en virtud de la pandemia (Covid-19), el Intendente de la ciudad de Firmat

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Dispónese que las actividades comerciales del rubro alimenticio, farmacéutico, lavanderías, fábricas y/o embotelladoras de aguas y sodas, deberán desarrollarse de 7,00 hs. a 19 hs., en donde podrán trabajar con atención al público, enunciando de modo meramente ejemplificativo, a los siguiente rubros almacenes, despensas, verdulerías, panaderías, pescaderías, carnicerías, kioscos, maxi quioscos, bares, restaurantes, heladerías, etc. Respecto a kioscos, heladerías, bares y restaurantes, desde las 19 hs. a 00 hs. podrán seguir funcionando a puertas cerradas, sin atención al público, únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio (delivery).-

ARTÍCULO 2º: Dispónese que las Estaciones de Servicio 19, podrán funcionar hasta las 19 hs., salvo las que linden con rutas 33 y 93, las que podrán funcionar hasta las 24 hs.-

ARTÍCULO 3º: Dispónese que los hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas, supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas, obras privadas, inmobiliarias, actividades comerciales mayoristas y minoristas en general, servicios generales y profesionales, deberán desarrollar sus actividades desde las 7,00 hs. a las 17 hs.-

ARTÍCULO 4º: Exceptúase de lo dispuesto en el presente al Hospital General San Martín, Sanatorios, Clínicas, servicios médicos y/o de cualquier especialidad reconocidas por el Colegio Médico de la Provincia de Santa Fe, veterinarias, farmacias de turnos y guardias, servicios de taxis y remises.-

ARTÍCULO 5º: Las actividades deportivas, bajo las modalidades autorizadas por el Gobierno de la provincia de Santa Fe que se desarrollen en lugares cerrados o al aire libre en espacios públicos o privados, podrán realizarse sólo en el horario comprendido entre las 7,00 hs. y las 19 hs., debiendo cesar en el horario señalado, sin excepción.

ARTÍCULO 6º: Las actividades artísticas y religiosas, bajo las modalidades autorizadas por el Gobierno de la provincia de Santa Fe que se desarrollen en lugares cerrados o al aire libre en espacios públicos o privados, podrán realizarse sólo en el horario comprendido entre las 7,00 hs. y las 19 hs., debiendo cesar en el horario señalado, sin excepción.

ARTÍCULO 7º: Quedan prohibidos los eventos sociales, familiares y/o afectivos y salidas de esparcimiento en espacios públicos como plazas, plazoletas, paseos, parques o similares, espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera fuere el número de concurrentes.

ARTÍCULO 8º: Déjese establecido que el presente decreto tendrá vigencia desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 06 de septiembre de 2020, inclusive, pudiendo prorrogarse o suspenderse en razón de la evolución de la situación epidemiológica por la enfermedad Coronavirus (COVID- 19).

ARTÍCULO 9º: El incumplimiento de las obligaciones prescriptas en el presente, será sancionado con clausura y/o multa, de entre doscientas Unidades Fijas (200 U.F.) y dos mil (2.000 U.F).-

ARTÍCULO 10º: Comuníquese, regístrese y archívese.-